

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 233-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 26 de enero del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700082552, el Informe de Instrucción N° 1240-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 783-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Vía Cusco - Urcos Km. 21, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, cuya responsable es la señora **FLORENCIA HUAMÁN SOTA** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 10252076391.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 27 de mayo de 2017, al establecimiento operado por la señora **FLORENCIA HUAMÁN SOTA**, con Registro de Hidrocarburos N° **44627-050-160516**, se habría constado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700082552, que en el establecimiento ubicado en la Vía Cusco - Urcos Km. 21, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, correspondiente al producto de Gasohol 90 Plus.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1537-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de julio de 2017, notificado el 11 de agosto de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1240-2017-OS/OR CUSCO, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-82552, de fecha 15 de agosto de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 30 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 783-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente

¹ Mediante Cédula de Notificación N° 2205-2017-OS/CD, se notificó el Oficio N° 1537-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe de Instrucción N° 1240-2017-OS/CUSCO, ambos de fecha 31 de julio de 2017, a la señora **FLORENCIA HUAMÁN SOTA**, identificada con DNI N° 25207639, quien se identificó como la titular del establecimiento fiscalizado.

procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

- 1.5. A través del Oficio N° 4620-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 783-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. **Descargos al Oficio N° 1537-2017-OS/OR-CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 1240-2017-OS/OR CUSCO, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**
 - 2.1.1. Mediante escrito de registro N° 2017-82552, de fecha 15 de agosto de 2017, la Administrada presentó su descargo, en el cual refiere textualmente lo siguiente: (...) *Que, si bien es cierto en el momento de la supervisión los precios del combustible registrados en el Sistema PRICE y la máquina de despacho no coincidían, situación que ocurrió por descuido de mi personal; por ello procedí con la capacitación del personal para que no se incurra en la misma falta; en consecuencia presento el levantamiento de observaciones, para lo cual adjunto copia de declaraciones del PRICE los que son renovados cada 2 a 3 meses (...).*
- 2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 783-2017-OS/OR CUSCO**
 - 2.2.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 4620-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **44627-050-160516**, mediante Oficio N° 1537-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de julio de 2017, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 27 de mayo de 2017, según consta en el Acta de Fiscalización N° 201700082552, que la Administrada no cumplió con la obligación de registrar y/o actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto de Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Respecto al descargo señalado en el numeral 2.1.1. de la presente Resolución, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, por el contrario, ha aceptado haber cometido la infracción imputada. Por otro lado, la información presentada por la empresa fiscalizada solo evidencia la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización realizada el día 27 de mayo de 2017 (visita en la cual se constató la infracción imputada), toda vez que la empresa fiscalizada se encuentra obligada a cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo

² Mediante Cédula de Notificación N° 4185-2017-OS/CD, se notificó el Oficio N° 4620-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 31 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 783-2017-OS/CUSCO, de fecha 30 de octubre de 2017 al señor **CARDEMIO GUERRERO ALBERCA**, identificado con DNI N° 02811692, quien se identificó como trabajador del establecimiento fiscalizado.

para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, razón por la cual se desestiman los argumentos esgrimidos en el presente Informe.

De otro lado, es preciso mencionar que el hecho que la empresa fiscalizada haya registrado y/o actualizado los precios del combustible que comercializa en el Sistema PRICE de Osinergmin, no califica como una subsanación voluntaria de la infracción ya que dicho incumplimiento no es pasible de subsanación según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; sin embargo, se tomará en cuenta dichas acciones correctivas para ser consideradas como un factor atenuante al momento de proponer la multa correspondiente.

Sobre el particular, es importante indicar que se presume que el contenido de los documentos presentados (registros fotográficos y otros) por la Administrada responden a la verdad de los hechos en virtud al Principio de Presunción de Veracidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444³, reservándonos el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de conformidad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores descrito en el mismo cuerpo legal⁴.

- 3.3. Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 27 de mayo de 2017, conforme al Acta de Fiscalización N° 201700082552 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; toda vez que se verificó que la Administrada no cumplió con la obligación de registrar y/o actualizar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto del producto Gasohol 90 Plus.
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 27 de mayo de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.5. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 27 de mayo de 2017, le corresponde a la señora **FLORENCIA HUAMÁN SOTA**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **44627-050-160516**.

³ **TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 233-2018-OS/OR CUSCO**

- 3.6. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 3.7. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.
- 3.8. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.
- Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 3.9. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.10. De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de mayo de 2017, la Administrada, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa.
- 3.11. Por lo que se concluye que la Administrada, ha incumplido con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Price del Osinergmin, correspondiente al producto de Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM., hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 233-2018-OS/OR CUSCO**

3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, correspondiente al producto de Gasohol 90 Plus.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Multa de hasta 10 UIT.

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)				
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, correspondiente al producto de Gasohol 90 Plus. El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	RGG N° 352	No registrar un solo precio de combustible <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </tbody> </table> Sanción: Multa de 0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	0.10
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT	0.10 UIT							

3.15. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias..

⁶ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 233-2018-OS/OR CUSCO**

Organismo. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“(...) g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) relacionados con la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.(...)”.

En ese sentido, respecto a lo manifestado por la Administrada en sus descargos, corresponde aplicar el factor atenuante de -5 %, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN - 5 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, correspondiente al producto de Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.10	SI	0.095 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **FLORENCIA HUAMÁN SOTA.**, con una multa de noventa y cinco milésimas (0.095) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00082552-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁷ 0.10 – (0.10 x 5%) = 0.095

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 233-2018-OS/OR CUSCO**

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **FLORENCIA HUAMÁN SOTA.,** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador